

Género, violencia sexual y derecho penal en el período posterior al conflicto en el Perú

Katya Salazar Luzula

Introducción

La Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú (CVR) fue creada con la finalidad de esclarecer el proceso, los hechos y las responsabilidades de la violencia terrorista y de la violación de los derechos humanos producidos desde mayo de 1980 hasta noviembre del año 2000 en el Perú, imputables tanto a las organizaciones subversivas como a los agentes del Estado, así como para proponer iniciativas destinadas a afirmar la paz y la concordia entre los peruanos.¹

Para cumplir con su mandato, la CVR analizó las circunstancias políticas, sociales y culturales que desde la sociedad y las instituciones del Estado contribuyeron a la trágica situación de violencia por la que atravesó el Perú. Como una forma de prevenir que estos hechos no se repitan, la CVR recibió también el encargo de elaborar propuestas de reparación y dignificación de las víctimas y de sus familiares, recomendar reformas institucionales, legales y educativas, y establecer mecanismos de seguimiento de sus recomendaciones.

Su norma de creación no le otorgó facultades jurisdiccionales, pero estableció que la CVR debía colaborar con los órganos jurisdiccionales en el esclarecimiento de los crímenes y violaciones de los derechos humanos cometidos por organizaciones subversivas o por agentes del Estado «[...] procurando determinar el paradero y situación de las víctimas, e identificando, en la medida de lo posible, las presuntas responsabilidades».²

¹ La Comisión de la Verdad y Reconciliación fue creada por decreto supremo 065-2001-PCM de fecha 4 de junio de 2001.

² Artículo 2 inciso b del decreto supremo 065-2001-PCM.

El 28 de agosto de 2003 se hizo público el *Informe Final* de la CVR, el cual contiene dos entradas directas al tema sobre género: la primera, analiza lo sucedido a las mujeres en el marco de las distintas violaciones de derechos humanos ocurridas durante el conflicto armado interno, resaltando el distinto impacto que la violencia tuvo sobre ellas y sobre los varones; la segunda, trata específicamente el fenómeno de la violencia sexual ejercida contra la mujer en sus diversas manifestaciones (violación sexual, unión forzada, embarazos forzados, abortos forzados, servidumbre sexual, entre otras) durante ese mismo período.

Así mismo, y para contribuir con el trabajo de los órganos jurisdiccionales, la CVR entregó al Ministerio Público los resultados de las investigaciones realizadas en 47 casos, incluidos los nombres tanto de las víctimas como de los presuntos responsables para su evaluación y posterior formalización de denuncia penal contra los presuntos responsables, de ser el caso. De estos 47 casos, 2 fueron de violencia sexual contra mujeres.

El presente documento tiene dos partes. En la primera, se presentan las principales conclusiones a las que llegó la CVR en materia de violencia sexual contra la mujer cometida durante el conflicto armado. En la segunda, se analizarán los casos de violencia sexual que fueron presentados al Ministerio Público, su estado actual, los principales desafíos que estos representan para el sistema judicial peruano, así como las perspectivas para su avance y para la investigación de nuevos casos de violencia sexual contra mujeres ocurridos durante el conflicto armado interno en nuestro país.

1. El impacto diferenciado de la violencia durante el conflicto armado interno

La mayoría de las mujeres afectadas por el conflicto que se vivió en el Perú entre 1980 y el 2000 vivía en los departamentos de Ayacucho, Huancavelica y Apurímac, tres de los departamentos más pobres del país, ubicados en la sierra sur del territorio nacional, cuya población estaba constituida en su mayoría por campesinos. Su perfil era bastante similar al de los varones afectados por la violencia: personas de escasos recursos económicos, en su mayoría quechuahablantes (73%)³ y provenientes de

³ El *Informe Final* de la Comisión de la Verdad y Reconciliación señala que de cada cuatro víctimas, tres fueron campesinos o campesinas cuya lengua materna no era el castellano.

zonas rurales (80%). A diferencia de los hombres, en la mayoría de casos se trató de mujeres menores de 30 años (56%), solteras (32%) y analfabetas (34%).⁴

El *Informe Final* de la CVR señala que el 80% de las víctimas fatales del conflicto armado fueron varones,⁵ sin embargo, el impacto de la violencia se manifestó de diversas maneras y no puede limitarse al número de muertos o desaparecidos. Así como los distintos papeles que hombres y mujeres tenían en la sociedad peruana condicionaron su forma de participación en el conflicto armado, también determinaron los efectos que este tuvo en ellos y ellas. En el caso de las mujeres, el impacto que la violencia tuvo en sus vidas fue mucho más allá de las violaciones tradicionales de derechos humanos, lo cual, lamentablemente, ha sido minimizado o hasta ignorado todos estos años.

Además de haber sido víctimas de asesinatos, detenciones y torturas como los varones, muchas niñas y jóvenes de las zonas rurales fueron reclutadas por Sendero Luminoso (SL) y el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA), en muchos casos forzadas a uniones no deseadas y obligadas a permanecer en sus filas contra su voluntad. Fueron obligadas a realizar trabajos diversos y frecuentemente fueron objeto de abusos sexuales. Por otro lado, muchas mujeres fueron víctimas de violencia sexual cometida por agentes del Estado, especialmente miembros de las Fuerzas Armadas, quienes utilizaron ese medio para obtener información, una autoinculpación, como una forma de castigo por colaborar con los grupos subversivos, o simplemente como una forma de presión contra sus padres, esposos, hijos o hermanos detenidos.

También fueron las mujeres quienes se vieron afectadas por la detención, desaparición o muerte de sus esposos, hijos, padres y hermanos. Fueron ellas las que tuvieron que hacerse cargo de la búsqueda y de presentar las denuncias y reclamos ante la justicia por sus familiares detenidos o desaparecidos. Fueron ellas las que tuvieron que acercarse a dependencias públicas, cárceles, bases militares y dependencias policiales, donde muchas veces fueron víctimas de maltratos y humillaciones por su condición de mujeres, indígenas, pobres y quechuahablantes, y donde frecuen-

⁴ COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN. *Informe Final*. Lima: CVR, 2003. T. VIII, p. 63.

⁵ *Ib.*, t. VIII, p. 102.

temente fueron objeto de violaciones de sus derechos humanos, como detenciones, torturas y hasta actos de violencia sexual.

El conflicto afectó también la salud física y mental de mujeres y hombres de manera distinta. Como consecuencia de la detención, muerte o desaparición de sus esposos, padres o hermanos, fueron las mujeres las que se vieron obligadas a desplazarse a otras regiones y quienes tuvieron que hacerse cargo del mantenimiento de familias desintegradas, sin padre y con hijos menores que han sufrido la violencia en carne propia, «son estas viudas o huérfanas las que deben enfrentar sin recursos económicos, en condiciones de desarraigo cultural y estigmatización social, la sobrevivencia de la familia».⁶

2. Violencia sexual contra la mujer durante el conflicto armado interno

2.1. Marco jurídico

El decreto supremo de creación de la CVR establecía que esta enfocaría su trabajo sobre los siguientes hechos: a) asesinatos y secuestros; b) desapariciones forzadas; c) violaciones de los derechos colectivos de las comunidades andinas y nativas del país; y d) otros crímenes y graves violaciones contra los derechos de las personas.⁷

La CVR consideró —y así lo señala expresamente en su *Informe Final*— que la violencia sexual, en general y; en particular, la violación sexual de mujeres, constituyen formas de «tortura» y por esa razón, aunque estas conductas no fueron expresamente mencionadas en su norma de creación, fueron investigadas por la CVR.⁸

La posición asumida por la CVR fue respaldada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que en un informe sobre la situación de los derechos humanos en Haití de 1995, ya señalaba que las violaciones sexuales ocurridas como resultado de la represión con fines

⁶ Información detallada sobre este punto se encuentra en COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN. *Informe Final*, t. VIII, Segunda Parte: «Los factores que hicieron posible la violencia» y Tercera Parte: «Las secuelas de la violencia».

⁷ Artículo 3 del decreto supremo 065-2001-PCM

⁸ Cfr. COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN. *Informe Final*, t. VI, p. 272.

políticos constituían no solo un tratamiento inhumano que atenta contra la integridad física, psíquica y moral de la persona bajo el artículo 5 de la Convención, sino además una forma de «tortura» según el artículo 5(2) del citado instrumento.⁹ El mismo argumento se repite en el informe de la CIDH sobre el caso de Raquel Martín de Mejía, quien fue violada por un agente del Estado peruano con el objetivo de castigarla e intimidarla.¹⁰

La CVR señaló también que los actos de violencia sexual ocurridos durante el conflicto armado no fueron hechos aislados, sino más bien una práctica generalizada perpetrada por agentes del Estado. Estas conductas se llevaron a cabo principalmente durante operativos militares o policiales realizados en comunidades de la zona andina o amazónica, en el marco de detenciones arbitrarias sin la presencia de un fiscal y de desapariciones forzadas de personas consideradas sospechosas de tener vínculos con grupos subversivos.¹¹

En el caso de las violaciones sexuales en particular, el *Informe Final* señala que estas fueron además una práctica reiterada y persistente, en particular las atribuibles a agentes estatales. A pesar del uso de términos similares, el *Informe Final* no menciona expresamente que los actos de violencia sexual hayan alcanzado la categoría de práctica sistemática. Hacer esta afirmación habría significado reconocer la existencia de un plan o política estatal a nivel nacional para cometer dichos actos, lo que la CVR, sobre la base de la información recogida, no estuvo en condiciones de hacer.¹²

Sin embargo, el propio *Informe Final* hace una salvedad al señalar que fue posible que los actos de violencia sexual hayan alcanzado además la categoría de práctica sistemática en determinadas provincias de Ayacucho, Huancavelica y Apurímac, en determinados períodos de tiempo. Esta constatación es de suma importancia para la determinación de la

⁹ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la situación de los Derechos Humanos en Haití, 1995, OEA/Ser.L/V.88, Doc. 10 rev., 9 de febrero de 1995, párrafos 132-133.

¹⁰ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe 5/96, caso 10.970, Perú, 1 de marzo de 1996. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1995. III) Informes relativos a casos individuales. Caso Raquel Martín de Mejía.

¹¹ Cfr. COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN. *Informe Final*, t. VI, p. 382.

¹² Para una explicación más detallada acerca de los criterios utilizados por la CVR para la calificación de ciertos crímenes y violaciones de derechos humanos como sistemáticos o generalizados, cfr. COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN. *Informe Final*, t. I, p. 218.

responsabilidad penal, pues en estos casos, esta podría alcanzar no solo a los ejecutores materiales, sino también a los jefes militares por no haber ejercido un control apropiado sobre las fuerzas bajo su mando, en la medida en que hubiesen sabido o hubiesen debido saber que sus subordinados estaban cometiendo estas violaciones o se proponían cometerlas, y no hubieran adoptado las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenirlas o reprimirlas o para poner estos hechos en conocimiento de las autoridades competentes.¹³

2.2. Los principales hallazgos

La CVR recogió 16.885 testimonios en todo el país,¹⁴ a partir de los cuales pudo constatar que en el Perú la violencia sexual contra las mujeres en sus distintas manifestaciones (violación sexual, prostitución forzada, unión forzada, esclavitud sexual, abortos y embarazos forzados, entre otros) había ocurrido en proporciones alarmantes, por lo que decidió abordar la problemática de manera particular.

Hasta ese momento, la violencia sexual venía siendo vista como un daño «colateral» o un efecto secundario del conflicto armado y no como una violación de derechos humanos en sí misma, con lo cual estos hechos normalmente no eran denunciados y hasta se los veía como normales y cotidianos. Era común que al momento de denunciar el impacto de la violencia en sus vidas, las mujeres hablaran de la detención, tortura o desaparición de sus parientes varones, pero no de lo que les había pasado a ellas.

Desde el inicio de sus actividades, la CVR tuvo claro que la perspectiva de género debía cortar transversalmente todo su trabajo y que el *Informe Final* debía incorporar este criterio y visibilizar los crímenes cometidos en agravio de las mujeres. Con esta finalidad se contó con el apoyo de una especialista que se encargó de dar algunos lineamientos para el trabajo de la CVR en esta materia.¹⁵

¹³ Cfr. Ib., t. I, p. 238.

¹⁴ Cfr. Ib., t. VIII, p. 64.

¹⁵ Se trató de Julissa Mantilla Falcón, abogada especialista en género y derechos humanos. Sus actividades estuvieron dirigidas a los funcionarios de la CVR y tuvieron como finalidad asegurar que la perspectiva de género estuviera presente en el desarrollo de su trabajo.

Se realizaron diversas actividades dirigidas a incorporar la perspectiva de género en el trabajo de la CVR, entre ellas, se capacitó a los encargados de recoger los testimonios de campo con el objetivo de que pudieran identificar cuándo una mujer había sufrido violencia sexual y pudieran registrar adecuadamente esta información. Con la misma finalidad, se estableció que los equipos de entrevistadores que salían a los pueblos y comunidades a recoger testimonios estuvieran conformados por hombres y mujeres en una proporción similar.

A pesar de la información obrante en los testimonios, las cifras de violencia sexual recogidas en la base de datos de la CVR son muy bajas. Esto se debe a distintos factores, como que la base de datos solo contabilizó los casos de violación sexual, dejando de lado otras formas de violencia sexual y solo incluyó información cuando se trataba de víctimas identificadas, dejando de lado para efectos de las estadísticas los casos en los que solo existían referencias generales de los hechos, que era lo que sucedía en la mayoría de los casos.

No obstante la subrepresentación estadística, existe mucha información en el *Informe Final* de la CVR que demuestra la alta incidencia de casos de violencia sexual. Sin embargo, existe mucha más información en los testimonios, muchos de los cuales no fueron procesados por falta de tiempo.¹⁶ Por ejemplo, en 30 de los 118 testimonios tomados por la CVR en el Establecimiento Penal de Mujeres de Chorrillos, en Lima, las mujeres mencionan haber sufrido violación sexual mientras que en 66 casos dicen haber sido sometidas a otras formas de violencia sexual, lo que implica que aproximadamente el 81% de estas mujeres fueron víctimas de violencia sexual. Hasta la fecha, ninguno de estos casos ha sido investigado por la justicia peruana.¹⁷

Con relación a los perpetradores, la CVR constató que se trató tanto de agentes del Estado como de integrantes de SL y el MRTA, aunque en diferentes proporciones. Mientras que el 83% de casos de violación sexual son imputables al Estado, aproximadamente el 11% corresponde a grupos subversivos. Aunque este dato inclina la balanza de la responsabilidad hacia el Estado, debemos resaltar que los grupos subversivos fueron respon-

¹⁶ Los testimonios y demás acervo documental de la CVR se encuentran disponibles en el Centro de Información para la Memoria Colectiva y los Derechos Humanos, administrado por la Defensoría del Pueblo.

¹⁷ Cfr. COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN. *Informe Final*, t. VI, p. 284.

sables de actos como abortos forzados, uniones forzadas y servidumbre sexual, que casi no se presentaron cuando el Estado fue el perpetrador.¹⁸

3. La Unidad de Investigaciones Especiales y los casos de violencia sexual investigados por la CVR

Con la finalidad de colaborar con la justicia peruana en el esclarecimiento de las violaciones de derechos humanos cometidas por organizaciones subversivas y agentes del Estado durante el conflicto armado, la CVR creó la Unidad de Investigaciones Especiales (UIE), a la que se le encargó la tarea de investigar algunos casos ejemplificativos de violaciones de derechos humanos cuyos resultados fueron entregados al Ministerio Público y que contenían los fundamentos necesarios para la formulación de una denuncia penal ante el Poder Judicial, si el Ministerio Público así lo consideraba.

El trabajo realizado por la UIE es un trabajo pionero que resalta el compromiso de la CVR no solo con la verdad, sino también con la justicia. Ninguna otra Comisión de la Verdad en Latinoamérica tuvo las facultades que tuvo la CVR para investigar casos de violaciones de derechos humanos y presentar formalmente sus conclusiones y recomendaciones al Ministerio Público, incluyendo las pruebas recabadas, así como los nombres de las víctimas, testigos y presuntos autores.¹⁹

Después de varias discusiones entre los comisionados sobre el número y los criterios de selección, se seleccionó un grueso de aproximadamente 200 casos, de los cuales se eligieron 73 casos representativos de todos los períodos de gobierno y que correspondían a violaciones de derechos humanos cometidas tanto por el Estado como por grupos subversivos. Así mismo, se incluyó en la lista ciertos casos que por su gravedad y/o el impacto que tuvieron en la sociedad peruana, debían ser investigados necesariamente por la CVR (como el «coche bomba» en la calle Tarata, el asesinato de María Elena Moyano, etc.).

¹⁸ Cfr. Ib., t. VI, p. 287.

¹⁹ Siguiendo el mandato establecido en el decreto supremo 065-2001-PCM, la UIE enfocó su trabajo en casos de asesinatos y secuestros, desaparición forzada y tortura y otras lesiones graves. La UIE pasó por varias etapas, pero en el último año de funcionamiento estuvo integrada por un equipo de aproximadamente 30 personas, entre abogados, asistentes y personal administrativo, bajo la dirección del doctor Wilfredo Pedraza Sierra.

La UIE no tuvo facultades jurisdiccionales, pero la norma de creación de la CVR establecía un «deber de cooperación» de los funcionarios públicos para el cumplimiento de sus funciones y, en ese marco, sus miembros podían realizar entrevistas a cualquier autoridad o funcionario público, así como solicitarles la información que consideraran pertinente, además de practicar visitas, inspecciones o cualquier otra diligencia que consideraran necesaria. La actitud de los funcionarios públicos frente al requerimiento de la UIE para que brindaran su testimonio fue positiva, de hecho, la mayoría de los que fueron citados (tanto civiles como militares) se presentaron. En cuanto al resto de ciudadanos que fueron invitados a declarar, no todos respondieron positivamente.²⁰ Cabe resaltar la actitud del fuero militar, que permitió el acceso a sus expedientes. En muchos casos, esta era la primera vez que personas distintas a los efectivos militares accedía a ellos, por lo que se pudo obtener información nueva y valiosa. Aunque en algunos casos ya existía información recogida por las ONG o incluida en algún expediente judicial, en la mayoría de casos se trató de hechos nuevos conocidos a partir de los testimonios recogidos por la CVR, muchos de ellos ocurridos en el marco de violaciones masivas de derechos humanos en un período y zona determinada y, muchas veces, en una sola base militar.

El trabajo de la UIE se plasmó en voluminosos informes que fueron entregados por la CVR al Ministerio Público al final de su mandato, que alcanzaron más de 15.000 páginas y cuyas versiones resumidas se encuentran en el *Informe Final*.²¹ La investigación de los casos implicó la búsqueda de evidencia en el lugar de los hechos —normalmente zonas rurales bastante alejadas de los centros urbanos—, la ubicación de víctimas y testigos, así como la identificación de los presuntos autores de los hechos investigados, que en la mayoría de casos habían ocurrido hacía más de diez años.

Los informes que la CVR remitió al Ministerio Público se elaboraron sobre la base de un esquema elaborado por la UIE y aprobado por los comisionados que utilizaron tanto el derecho nacional como el derecho internacional. Debido a que los casos iban a ser vistos ante tribunales nacio-

²⁰ La CVR no tuvo facultades jurisdiccionales, por lo que la colaboración de personas que no eran funcionarios públicos dependía de ellos.

²¹ Los que no incluyen los nombres de los presuntos responsables.

nales, se enfatizó la argumentación y análisis al amparo de la legislación nacional, sin dejar de mencionar las normas y principios aplicables del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

Estos informes incluían necesariamente el marco normativo de la CVR, el contexto de la violencia política en la época de los hechos, las violaciones de los derechos humanos corroboradas por la CVR, así como un análisis legal del caso. Al amparo del derecho penal peruano, se analizaban los hechos imputados así como temas de autoría y participación. Los informes también incluyeron un análisis de la viabilidad de la acción penal, en los que se tocaron los temas de prescripción, amnistía y competencia de la justicia común para el juzgamiento de los hechos investigados.

Los informes también incluyeron un acápite sobre las violaciones al derecho internacional de los derechos humanos y al derecho internacional humanitario que los hechos denunciados configuraban y, en capítulo aparte, todos los informes mencionaron la obligación que tienen los Estados de investigar, procesar y castigar a los responsables de graves violaciones de derechos humanos, de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos.

Teniendo en cuenta que la tarea de la UIE no era juzgar ni condenar a nadie, sino únicamente entregar al Ministerio Público los elementos suficientes para la formulación de una denuncia penal ante el Poder Judicial, la UIE valoró la evidencia recabada de una manera seria y rigurosa, pero sin pretender alcanzar los estándares de jueces y fiscales. La UIE tuvo mucho cuidado en distinguir los hechos denunciados de la versión oficial para, posteriormente, señalar los hechos que la CVR efectivamente había podido corroborar. En todos los casos se habló de «presuntos responsables» y solo se «recomendó» al Ministerio Público iniciar investigaciones por los hechos descritos.

La discusión sobre los casos de violencia sexual giró básicamente en torno a la obtención de la evidencia y la tipificación de los hechos descritos. Desde el inicio se tuvo claro que la prueba que se pudiera recoger tantos años después no iba a ser suficiente para acreditar la comisión de los delitos de violación sexual, si es que los fiscales se guiaban por los criterios tradicionales para investigar este tipo de casos, que normalmente exigen un examen realizado por un médico legista. Se trataba de hechos

muy antiguos, y además de los testimonios de las víctimas y algunos testigos circunstanciales, no iba ser posible contar con exámenes médico legales o testigos presenciales.

Por esa razón, la UIE acordó que si bien los informes debían sustentarse en el derecho interno, debía darse a los fiscales insumos suficientes y novedosos para que investigaran estos casos en el marco de una situación de violaciones masivas de derechos humanos y utilizando el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario como referentes doctrinarios y legales, lo que permitiría una flexibilización de los criterios de evaluación de la evidencia.

3.1. El caso Manta y Vilca

Desde los primeros años de la década de los ochenta, SL obtuvo una gran influencia en el departamento de Huancavelica debido a la labor de proselitismo que desarrolló en las escuelas locales. En 1983, los distritos de Moya, Vilca y Manta eran zonas altamente convulsionadas donde actuaba una columna senderista que reclutaba jóvenes, organizaba bases de apoyo y designaba a sus delegados en reemplazo de las autoridades existentes.

En septiembre de 1983, SL llegó al distrito de Manta y obligó a las autoridades a renunciar.²² En los meses siguientes asesinó a varios pobladores y boicoteó las elecciones municipales de ese año. Poco después, miembros de SL ingresaron a la capital del distrito de Moya donde asesinaron al juez de paz y a trabajadores administrativos de la escuela del lugar. En 1984, un grupo de subversivos armados detuvo en el distrito de Vilca a pobladores que se habían opuesto al accionar senderista y los asesinó.

Como respuesta a esta situación, entre 1982 y 1983 se promulgaron una serie de decretos supremos declarando en estado de emergencia varias provincias del departamento, las que se sometieron al control del Comando Político Militar con sede en Ayacucho. En marzo de 1984 se instalaron tres bases militares en los distritos de Manta y Vilca, con la finalidad de brindar seguridad a la población de dichas localidades. Sin

²² Los distritos de Manta y Vilca están localizados al norte de la provincia de Huancavelica, en la sierra sur del país, a más de 3.500 m de altura sobre el nivel de mar. La mayoría de su población es quechuahablante y se dedica a la agricultura y la ganadería.

embargo, durante el tiempo que funcionaron las bases militares, la población local fue víctima de diversas violaciones de sus derechos por parte de los efectivos militares, principalmente detenciones arbitrarias, torturas, robos y saqueos. Muchas mujeres fueron víctima de violencia sexual, siendo los principales responsables los integrantes del Ejército destacados en las bases militares del lugar.

En el distrito de Manta se han registrado por lo menos 32 casos de niños y niñas cuyos padres son efectivos militares que no los han reconocido. El encargado del Registro Civil de la Municipalidad de Manta indicó desde 1984, en testimonio brindado ante la CVR, que en los últimos veinte años había inscrito las partidas de nacimiento de niños que son hijos de militares que estuvieron destacados en el distrito. Muchas de esas mujeres les pusieron como apellido a sus hijos el grado del padre o los apelativos con los que eran conocidos (como por ejemplo, «Militar», «Moroco» o «Capitán»);²³

La investigación realizada por la CVR plantea que la violación sexual fue un método de tortura que constituyó un patrón de actuación del personal militar en la zona, quienes aprovecharon del poder que tenían para cometer estos delitos. Muchas de las víctimas fueron acusadas de estar vinculadas al terrorismo, aunque en otros casos estos delitos se cometieron como método de presión para dar información o autoinculparse, o como forma de intimidación durante operativos militares.

Varios testimonios incluidos en el *Informe Final* señalan que los militares pensaban que bastaba un terrorista en la familia o en la comunidad para que todo el resto también lo fuera. Un caso representativo es el de N. N. Q., quien fue violada en abril de 1984 por varios efectivos militares que fueron al distrito de Moya a dar seguridad al proceso electoral:

[...] fue intervenida por seis soldados dentro de los cuales reconoció al teniente Sierra, quien le gritó: «acá está la otra terruca, ya te jodiste terruca, ahora tienes que contar todo lo que sabes» mientras era golpeada por el teniente Sierra quien le daba golpes de puño y patadas, preguntándole por la ubicación de las personas que se encontraban en su lista. Al no encontrar respuesta de la declarante, el teniente Sierra le arrancó el pantalón y sus prendas íntimas, quedando semidesnuda la tiró al piso y empezó a realizar el acto sexual [...] él respondió «tú, chola, puedes aguantar más cosas», luego abrió la puerta y le dijo al

²³ Para más información sobre este caso cfr. COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN. *Informe Final*, t. VIII, pp. 105-118.

resto de los soldados que pasen y que ellos hicieran lo que querían hacer, refiriéndose a que ellos también la violaran. Los cinco realizaron el acto sexual con ella de uno en uno[...].²⁴

Las mujeres de Manta y Vilca se encontraban entre dos fuegos, por un lado conviviendo con SL y, por otro, siendo castigadas por las Fuerzas Armadas. La señora C. R. S., su cuñada G. A .C. y su vecina E. L. S., pobladoras del anexo de Anccapa, distrito de Acobambilla, fueron llamadas en mayo de 1984 a la base de Manta para ser interrogadas sobre acciones subversivas en la zona. Al no dar la información que los militares les solicitaban fueron violadas bajo la acusación de ser colaboradoras de los terroristas:

[...] haciéndolas ingresar a la Base, donde el suboficial Ruti les increpó para que «avisen la verdad» sobre la presencia de subversivos «para que no sean castigadas». Las tres fueron llevadas a la Base y allí el suboficial mencionado les preguntó sobre la presencia de subversivos y las tres le indicaron que efectivamente, de vez en cuando llegaban miembros de Sendero Luminoso. Ante lo cual el suboficial las acusó a los tres soldados que las llevaran a un cuarto que estaba dentro del cuartel [...] una vez en la habitación el sub oficial Ruti les ordenó que se desnudaran [...].²⁵

La impunidad en esos delitos fue la regla general. Ninguna de las víctimas denunció estos crímenes por temor a ser asesinadas, detenidas o violadas nuevamente. En casos excepcionales, algunas víctimas tuvieron la valentía de denunciar al agresor ante el jefe de la base militar y en el mejor de los casos obtuvieron un compromiso de matrimonio de parte del violador con la finalidad de que no los denuncie ante las autoridades judiciales, compromiso que en la mayoría de los casos no se cumplió.

3.1.1. Análisis legal

El informe presentado por la CVR al Ministerio Público incluye testimonios que dan cuenta de por lo menos 24 casos de mujeres que fueron violadas por efectivos militares de las bases de Manta y Vilca. En la UIE se dio una discusión sobre el tipo legal que debería utilizarse y finalmente se optó por el delito de «violación sexual», vigente al momento en que ocu-

²⁴ Declaración testimonial de N. Q. P. brindada a la UIE el 9 de noviembre de 2002.

²⁵ Declaración testimonial de C. R. S. brindada a la UIE en enero de 2003.

rieron los hechos.²⁶ Además, y teniendo en cuenta que en muchos casos las mujeres fueron retenidas contra su voluntad por días y hasta semanas en los cuarteles militares, el informe incluyó también el delito de «secuestro agravado» en cuatro de los casos, debido al trato cruel que ejercieron los autores contra sus víctimas.²⁷ Con la finalidad de resaltar la gravedad de los delitos cometidos, se señaló que la violencia sexual a la que fueron sometidas las mujeres fue además una forma de «tortura» y por tanto constituía también una infracción al derecho internacional de los derechos humanos.

Se analizó con profundidad los temas que podían ser problemáticos para los fiscales a cargo de la investigación. En primer lugar, se dejó claramente establecido que la justicia común era la competente para juzgar los hechos investigados, pues la justicia militar es una instancia jurisdiccional de excepción en la cual deben ser juzgados miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales únicamente por la comisión de delitos de función, es decir, cuando se hayan visto afectados bienes jurídicos castrenses. El fuero militar no es un fuero personal y por lo tanto, no se define de acuerdo con la participación de miembros de las Fuerzas Armadas o Policiales como agraviados o inculpadados, sino que se trata de un fuero real, que se define por la afectación de bienes jurídicos estrictamente castrenses, supuesto que no se daba en este caso.

Así mismo, se señaló la inaplicabilidad de la ley de Amnistía en el presente caso con base en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barrios Altos y la posterior sentencia interpretativa que declaran inaplicables estas leyes para el caso peruano y en consecuencia carentes de efectos jurídicos las resoluciones judiciales dictadas al amparo de estas disposiciones.²⁸

La investigación realizada por la CVR concluyó que la violencia sexual contra las mujeres en los distritos de Manta y Vilca se produjo de

²⁶ En el momento de los hechos se encontraba vigente el Código Penal de 1924. El artículo 196 señala a la letra: «Será reprimido con penitenciaría o prisión no menor de dos años, el que por violencia o grave amenaza obligara a una mujer a sufrir el acto sexual fuera del matrimonio».

²⁷ Código Penal de 1924, artículo 223: «El que sin derecho privara a otro de cualquier manera de su libertad personal, será reprimido con prisión no mayor de dos años, no menor de un mes. La pena será penitenciaría no mayor de quince años o prisión no menor de un año: 1.- Si el delincuente ha secuestrado a una persona para abusar de ella o corromperla [...] 3.- Si la persona secuestrada ha sido tratada con crueldad o si la secuestración ha durado mas de un mes».

²⁸ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Barrios Altos* (Chumbipuma Aguirre y otros) Sentencia del 3 de septiembre de 2001, CIDH (Ser. C) N.º 83 (2001).

manera persistente y reiterada por parte de los efectivos militares acantonados en las bases contrasubversivas de la zona, en el marco de un contexto generalizado de violencia sexual contra la mujer que se presentó en el país durante el conflicto armado. Aunque no se dice expresamente que se trató de una práctica sistemática, esto se puede deducir de la información recogida por la CVR e incluida en el *Informe Final* donde se sostiene, entre otras cosas, que en muchos casos fueron los oficiales a cargo de las dependencias militares quienes cometían directamente los abusos, mientras que en otros los fomentaron e incluso ordenaron a sus subalternos que los cometieran. Así mismo, se constató que hubo tolerancia por parte de los jefes de las dependencias militares, quienes no adoptaron las medidas necesarias para que cesen estos actos y se sancionara a los responsables. En muchos casos, las víctimas fueron amenazadas por los perpetradores para que no denunciaran los hechos y cuando lo hicieron, no recibieron respuesta a sus reclamos.²⁹

3.1.2. Estado actual del caso y perspectivas

En agosto de 2003 la CVR entregó a la Fiscalía de la Nación el informe sobre el caso Manta y Vilca, sin embargo, el documento se mantuvo en despacho hasta febrero de 2004 en que fue asignado a la Fiscalía Provincial Penal de Huancavelica, a cargo de la fiscal Aurorita de la Cruz. Dos meses después, la Fiscalía emitió la resolución de apertura de investigación sin precisar el delito que era materia de investigación.

La 1.^a Fiscalía Provincial Penal es una de las dos fiscalías existentes para investigar los delitos cometidos en todo el departamento de Huancavelica,³⁰ a la que además se le ha asignado la tarea de investigar casos de derechos humanos, elevando considerablemente su carga procesal. El Instituto de Defensa Legal (IDL) viene representando legalmente a las víctimas, mientras que la Red para la Infancia y la Familia (REDINFA) está brindando el apoyo psicológico. A pesar de las dificultades en la investigación del caso, se han logrado ciertos avances. La mayoría de mujeres han brindado su testimonio ante la Fiscalía, y se ha podido ubicar a uno

²⁹ Cfr. COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN. *Informe Final*, t. VIII, p. 117.

³⁰ Huancavelica cuenta con una población aproximada de 427.000 habitantes y una extensión de 22.132 km².

de los probables perpetradores, quien estaría dispuesto a dar información sobre los hechos ocurridos en Manta y Vilca en calidad de colaborador eficaz.³¹

Teniendo en cuenta las serias limitaciones de tiempo y presupuesto de la Fiscalía a cargo del caso, los abogados de las víctimas vienen participando activamente en la investigación. Son ellos quienes viajan a la zona para coordinar los testimonios de las agraviadas y para buscar evidencia adicional que acelere la labor de la Fiscalía. Son los abogados quienes han logrado obtener fotografías de la época donde se puede ver a algunos de los militares que ya han sido reconocidos por las víctimas acantonados en la zona.

Mientras este documento se venía elaborando, la investigación continuaba abierta pero avanzando de manera muy lenta. La Fiscalía no había determinado aún los probables delitos cometidos ni señalado a los probables responsables. Se espera que la Fiscalía formalice la denuncia por el delito de tortura al amparo del derecho internacional de los derechos humanos, que debe ser investigado y sancionado de acuerdo con lo estipulado por los compromisos internacionales asumidos por el Perú y que, además, es imprescriptible.

3.2. El caso Monteza Benavides

El 30 de octubre de 1992, en las inmediaciones de la Universidad Nacional Enrique Guzmán y Valle, en Lima, María Monteza Benavides fue detenida por miembros de la 1.^a División de Fuerzas Especiales del Ejército cuando salía del mencionado centro de estudios. El motivo de su detención fue su presunta participación en actividades de SL, y su supuesta vinculación con dos personas detenidas días antes, a quienes se imputó la posesión y almacenamiento de explosivos para la comisión de atentados terroristas.

Su detención fue un acto ilegal, pues fue realizada por efectivos del Ejército que carecían de facultades legales para llevar a cabo una investigación por delito de terrorismo. Además, se produjo sin presencia de un

³¹ La figura de la «colaboración eficaz» —regulada en la ley 27378 promulgada el 10 de diciembre de 2000— permite la concesión de ciertos beneficios a personas involucradas en la comisión de los delitos que establece dicha ley —entre los que se encuentra el delito de corrupción y algunos delitos contra los derechos humanos— a cambio de la entrega de información relevante para el caso.

fiscal y fue realizada por dos efectivos militares vestidos de civil, quienes la condujeron a las instalaciones de la 1.^a División de Fuerzas Especiales del Ejército en el distrito de Chorrillos, Lima, donde permaneció hasta el 3 de noviembre de 1992, cuando fue puesta a disposición de la DINCOTE.³² En ningún momento fue notificada formalmente sobre los motivos de su detención.

Las instalaciones de la 1.^a División de Fuerzas Especiales no constituían un centro de detención autorizado. En el marco de su investigación, la CVR comprobó que María Monteza estuvo incomunicada durante los cuatro días que permaneció bajo custodia militar, en un ambiente utilizado como celda que no reunía condiciones mínimas para tal efecto, sometida a condiciones de privación de luz, de higiene y descanso y en ningún momento se le informó acerca del lugar donde se encontraba, de la autoridad responsable de su detención ni de la identidad de los funcionarios que tenían a su cargo su investigación y custodia.

Sobre la base de testimonios y documentación recopilada, la CVR constató que este modo de actuación del Departamento de Inteligencia de la 1.^a División de Fuerzas Especiales no era un «exceso», producto de una decisión personal del jefe de esta unidad militar (teniente coronel Julio Alberto Rodríguez Córdova), sino que se trataba de procedimientos conocidos y autorizados por el entonces comandante general de la 1.^a División de Fuerzas Especiales, general de brigada Luis Pérez Documet.

Durante la tramitación del proceso que se le inició por delito de terrorismo, María Monteza denunció haber sido objeto de torturas físicas y psicológicas, entre las que figura la violación sexual, por parte de miembros del Ejército peruano. Esta misma denuncia la hizo ante el director del penal en que fue recluida, quien informó de los hechos al Ministerio Público, lo que a su vez dio inicio a una investigación.

El 14 de julio de 1993, María Monteza dio a luz a una niña. Al momento del parto tenía aproximadamente ocho meses y medio de embarazo, hecho que sitúa la concepción de la menor alrededor de los últimos días del mes de octubre de 1992, cuando se encontraba detenida en las instalaciones de la 1.^a División de Fuerzas Especiales del Ejército, en Lima.

³² Dirección Nacional contra el Terrorismo.

3.2.1. Análisis legal

La CVR sostuvo que los oficiales del Ejército peruano, Julio Rodríguez Córdova, Luis Pérez Documet y los miembros del grupo operativo de la 1.^a División de Fuerzas Especiales del Ejército bajo su mando, incurrieron —en calidad de coautores— en el delito de «secuestro agravado»³³ en agravio de María Monteza. Se incorporó este agravante, pues a la violación sexual se suman las condiciones de privación de luz, de higiene y descanso, incomunicación, así como el maltrato físico al que fue sometida durante el tiempo que estuvo detenida. La CVR concluyó además que existían suficientes elementos que justificaban una investigación judicial contra el oficial Julio Alberto Rodríguez Córdova y los miembros de su grupo operativo de la 1.^a División de Fuerzas Especiales del Ejército Peruano que estaban bajo su mando, por el delito de «violación agravada».³⁴

La Fiscalía que estuvo a cargo de la investigación por el delito de violación en agravio de María Monteza, señaló que se había logrado establecer la comisión del delito denunciado dado que el informe médico corroboraba que «la interna agraviada se encuentra embarazada y, que a la fecha como consecuencia de estos hechos, ha procreado un hijo». Sin embargo, dispuso el archivo provisional de la denuncia en atención a que «no se ha podido identificar plenamente a los presuntos autores del ilícito penal [...]».³⁵

También el fuero militar inició una investigación por estos hechos. Teniendo en cuenta que el delito de violación no estaba expresamente contemplado en el Código de Justicia Militar, el fuero militar calificó los hechos como abuso de autoridad y finalmente archivó la investigación señalando que no se había acreditado la responsabilidad penal del personal militar.

Uno de los elementos centrales para que ambos fueros negaran la comisión del delito de violación sexual fueron los diferentes exámenes médicos que se realizaron a la víctima. Si bien estos no arrojaban resultados que pudieran constituir objetivamente evidencia de la violación sexual, la

³³ Previsto en el inciso 1 del artículo 152 del Código Penal de 1991, modificado por las leyes 26222, 26630 y por el artículo 1 del decreto legislativo 896.

³⁴ Tipificado en el artículo 170 del Código Penal de 1991.

³⁵ Resolución de la 44.^a Fiscalía Provincial Penal de Lima, de fecha 2 de mayo de 1995.

posición de la CVR fue que esto no podía ser usado como prueba plena de que no fue violada, pues en 1992 los reconocimientos médicos legales en el Perú consistían en exámenes externos y se orientaban a partir del tipo de examen solicitado por la autoridad competente y los síntomas o referencias brindadas por los examinados. En otras palabras, si la autoridad solicitaba un examen sobre lesiones, el reconocimiento no incluía aspectos relacionados con la integridad sexual, más aún si el propio examinado omitía denunciar un hecho de violación sexual.³⁶

De otro lado, el examen practicado a Monteza por la Policía Nacional el 3 de noviembre de 1992 fue un «examen ectoscópico» que es, por definición, un examen estrictamente visual que excluye otro tipo de reconocimiento. A lo que debe añadirse que fue realizado por dos médicos de sexo masculino y miembros del cuerpo policial. Tratándose de un caso de tortura en modalidad de violencia sexual, tales hechos configuran una circunstancia razonable de omisión de denuncia por parte de la víctima.

Además, el reconocimiento médico legal y sus resultados, positivos o negativos, no prueban o descartan por sí mismos la ocurrencia de los hechos denunciados, sino que deben ser analizados con el conjunto de elementos probatorios que integran la investigación. Tal responsabilidad no puede recaer exclusivamente en el médico legista, sino que corresponde al juez o a la autoridad competente.

Estudios especializados sobre tortura y violencia sexual afirman que las huellas de una violación no se limitan a la evidencia física, sino que esta experiencia tiene consecuencias en la salud mental de la víctima —el denominado «síndrome traumático de violación»— que pueden ser detectadas mediante un adecuado examen psicológico. Al respecto, una evaluación psicológica que se practicó a la víctima en 1995, mientras se encontraba detenida en el Establecimiento Penal de Chorrillos señala que:

Al hablar del tema de su embarazo se percibe de inmediato que Magdalena entra a «zona de conflicto», cambia radicalmente su tono y las

³⁶ Entrevista realizada por miembros de la UIE a la doctora Yolanda Cáceres Bocanegra, médico legista, miembro de la Sociedad de Medicina Legal del Perú, realizada en la provincia constitucional del Callao el 24 de enero de 2003. Indicó que actualmente los reconocimientos médicos legales de personas detenidas incluyen preguntas específicas relacionadas con posibles actos de tortura. Esta entrevista es mencionada en el resumen del caso incluido en el *Informe Final* de la CVR, tomo VI, p. 384.

emociones que la embargan son intensas, confusas, trastabilla, sufre, se siente culpable, ambivalente, rabiosa. Es decir, transita una intensa y variada gama de afectos que son esperables que ponga en funcionamiento una persona que ha sufrido un trauma. En este caso podemos incluso postular que se trata de un «trauma encapsulado», es decir, que toma una porción de la actividad mental y no contamina el resto. Esta particularidad nos habla también, de una disociación como defensa. Asimismo, encontramos emociones y afectos congruentes con la situación de embarazo producto de una agresión tan violenta, como de hecho es, una violación múltiple.³⁷

El mismo documento concluye que: «[...] de la entrevista con la señora María Magdalena Monteza, de la cual hemos dado cuenta líneas arriba, se desprende con razonable claridad que todo su comportamiento de autoinculpación es explicable dentro de su contexto: apresamiento, tortura, violación múltiple, posterior embarazo».³⁸

En tal sentido, si bien no fue posible identificar una prueba directa de la violación sexual contra María Monteza Benavides, la información obtenida por la CVR permitió reconstruir un contexto en el cual este hecho resultaba altamente probable y justificaba plenamente su esclarecimiento por las autoridades jurisdiccionales competentes.³⁹

En relación con la prescripción y tratándose de un concurso real de delitos donde, conforme con el artículo 80 del Código Penal peruano la acción penal prescribe separadamente en el plazo señalado para cada delito. Conforme con las reglas de la prescripción contempladas en el Código Penal peruano de 1991, la acción penal en ninguno de los dos delitos —violación sexual y secuestro agravado— había prescrito al momento que se presentó el informe al Ministerio Público.

3.2.2. Estado actual del caso y perspectivas

La Fiscalía de la Nación remitió el informe entregado por la CVR a la Quinta Fiscalía Supra Provincial, a cargo del fiscal Mario Gonzales. Sin razón aparente, la Fiscalía inició una investigación por delito contra la humanidad —desaparición—. Los abogados a cargo del caso vienen tra-

³⁷ Informe presentado por la doctora Matilde Ureta de Caplansky y mencionado en el resumen del caso incluido en el *Informe Final* de la CVR, tomo VI, pp. 388-389.

³⁸ *Ibid.*, t. VI, p. 3.

³⁹ Para más información sobre este caso, revísese el *Informe Final* de la CVR, tomo VI, pp. 384-390.

tando de que se varíe el tipo penal a las figura de «secuestro agravado» y «tortura» en su modalidad de violación sexual.

Como en el caso Manta y Vilca, hasta la fecha el trabajo de la Fiscalía y de la defensa se ha focalizado en la búsqueda de evidencia y se ha ocupado poco de la discusión legal. En el presente caso y teniendo en cuenta que ninguno de los delitos ha prescrito, el derecho internacional cumpliría un papel complementario en la investigación. La víctima ya ha brindado su declaración ante la Fiscalía y está pendiente la declaración del entonces jefe del Departamento de Inteligencia de la 1.^a División de Fuerzas Especiales del Ejército, Julio Rodríguez Córdova.

A pedido de los abogados de la víctima, la Fiscalía solicitó al Ministerio de Defensa fotografías de los oficiales adscritos a la unidad que estuvo a cargo de la detención de María Magdalena Monteza cuando ocurrieron los hechos. El parecido entre uno de los efectivos y la hija de María Magdalena Monteza es sorprendente y los abogados de las víctimas pidieron la realización de una prueba de ADN. Lamentablemente, este proceso se ha paralizado por los temores que tiene Monteza de saber quién es el padre biológico de su hija, quien además es su violador, y el temor a perder ciertos derechos sobre ella.

A diferencia del caso Manta y Vilca, aquí los principales problemas no están vinculados a la tipificación legal ni a ciertos obstáculos procesales en la persecución del delito, sino que están relacionados con toda la carga emocional que implica el litigio de un caso de violación sexual cometido por agentes del Estado, donde hubo un embarazo no deseado y una hija.

4. Principales obstáculos en la investigación de estos casos

Del análisis de los casos Manta y Vilca y Monteza Benavides, podemos derivar ciertos obstáculos comunes y otros particulares a cada uno de ellos. En el caso Manta y Vilca, tanto para los abogados que representan a las víctimas como para el fiscal a cargo de la investigación, el recojo de la evidencia se dificulta, pues el lugar donde ocurrieron los hechos se encuentra a una distancia considerable de la capital del departamento y es de difícil acceso (de hecho, hasta el cierre de este documento, la fiscal a cargo del caso nunca había estado en la zona donde ocurrieron los hechos).

Aunque es el Ministerio Público el órgano encargado de la investigación y quien debería hacerse cargo del levantamiento de la evidencia, sus

serias limitaciones de recursos humanos y económicos hacen que esto no suceda, y que sean los abogados de las víctimas quienes tengan que jugar un papel especialmente activo en las investigaciones. Son ellos los que han ubicado a las víctimas en Manta y Vilca, con quienes han hecho las coordinaciones necesarias para que se trasladen a la sede de la Fiscalía para dar su manifestación. Son ellos quienes han ubicado a los testigos e inclusive a uno de los presuntos perpetradores, a quienes se les han explicado la importancia del caso y quienes han aceptado brindar sus declaraciones. En contraste con la negativa de las Fuerzas Armadas de dar información, son ellos quienes han logrado obtener fotografías de los militares acantonados en las bases militares de la zona en la época de los hechos.

Una vez identificadas las víctimas, otro tema complicado es la obtención de sus testimonios. Por el tipo de delito, hay mucho miedo y vergüenza de hablar de lo que pasó. Si hablar de estos hechos ya es difícil para cualquier mujer, lo es en particular para las mujeres de zonas rurales. En primer lugar, es necesario crear un vínculo de confianza con la(s) víctima(s), explicarles de qué se trata el proceso judicial, cómo las favorecería a ellas y a otras tantas mujeres que sufrieron lo que ellas sufrieron, para que finalmente la decisión de dar su testimonio y formar parte de una iniciativa legal parta de ellas mismas. Esto muchas veces es difícil porque no quieren recordar lo que pasó y en la mayoría de casos ya están casadas y los esposos e hijos no saben lo que les sucedió.

De otro lado, se ha constatado que para avanzar en la investigación de casos de violencia sexual resulta necesario contar con un equipo multidisciplinario que incluya no solo apoyo legal, sino también apoyo psicológico para las víctimas. En el caso de Manta y Vilca, paralelamente al trabajo realizado por los abogados de IDL, REDINFA está encargándose de acompañar a las mujeres y brindarles apoyo psicológico a lo largo del proceso judicial. Este trabajo psicológico se extiende a la comunidad, con la finalidad de sensibilizarla y que pueda entender lo que pasó para que así pueda respaldar a las víctimas. La organización Cooperación para los Andes (COOPERANDES), ubicada en la zona, es el vínculo entre las víctimas y el IDL, además de brindarle a sus abogados el apoyo logístico necesario cuando viajan a la zona.⁴⁰ En el caso de María Monteza las necesidades

⁴⁰ COOPERANDES trabaja en la formación de líderes en las comunidades y en la difusión entre alumnos de colegio y adolescentes de sus derechos. Así mismo, viene trabajando con maestros pautas para difundir la memoria histórica en la comunidad.

de apoyo psicológico son más evidentes: los principales problemas para que el caso avance no son legales, sino que tienen que ver con factores psicológicos. Por un lado está la necesidad de justicia que tiene Monteza y, por otro, el dolor que le produce recordar estos hechos y el temor que tiene de seguir impulsando la investigación fiscal.

Un elemento interesante es cómo en el caso Manta y Vilca no ha existido un respaldo unánime a las víctimas por parte de los miembros de sus comunidades, en contraste con la actitud asumida frente a otros tipos de violaciones de derechos humanos como desaparición forzada, ejecución extrajudicial, etc. La razón tiene que ver con una serie de factores culturales: por un lado, las víctimas son mujeres, quienes en las zonas rurales del Perú siguen estando en una posición de desventaja frente al varón. De otro lado, y aunque los varones lo nieguen, las conductas que tuvieron los militares con las mujeres de la comunidad hace veinte años siguen ocurriendo el día de hoy y son cometidas por los propios miembros de la comunidad, por lo que resulta difícil su desaprobación.

Así mismo, hay que resaltar la falta de apoyo e interés por parte del Ministerio Público. La Fiscalía a cargo del caso Manta y Vilca tiene a su cargo también la investigación de delitos comunes. Solo existen dos fiscalías provinciales penales para atender todo el departamento de Huancaavelica. Hay una sobrecarga de trabajo y no se cuenta con el apoyo humano, material ni logístico indispensable para llevar a cabo una investigación adecuada. De hecho, como ya fue indicado, hasta la fecha de cierre del presente documento la fiscal a cargo de la investigación no había estado en la zona donde ocurrieron los hechos y los testimonios que han dado las víctimas se han hecho con el apoyo y empuje de los abogados que representan a las víctimas y otras organizaciones no gubernamentales que están apoyando la investigación del caso. Evidentemente, la responsabilidad por esto recae principalmente en los órganos de dirección del Ministerio Público y no en los fiscales a cargo del caso, sin embargo, una actitud más activa de parte de ellos sería conveniente y ayudaría a que las autoridades en Lima promovieran algunos cambios.

Finalmente, la falta de capacitación de los operadores de justicia y los abogados defensores de las víctimas en temas de derecho internacional de los derechos humanos, derecho penal internacional y derecho internacional humanitario, así como los avances que ha habido en este tema en otros países, tanto en el litigio como en la doctrina, han venido jugando

un papel importante. Es necesario que las organizaciones de la sociedad civil e instituciones académicas promuevan actividades de capacitación e intercambio de información y discusión para sensibilizar a los operadores de justicia a cargo de estos casos, y para hacerles llegar información novedosa y útil para la mejor investigación y resolución de estos casos.

5. El sistema judicial peruano frente a estos casos y perspectivas para el desarrollo de estos y de casos futuros

Hasta la fecha no existe una sola sentencia por un caso de violencia sexual ocurrido durante el conflicto armado interno. Aunque parece ser que existen ciertas presiones políticas en algunos casos en particular, no podemos afirmar que exista en el Ministerio Público o Poder Judicial la consigna de no investigar los casos presentados por la CVR para judicialización, menos aún los casos de violencia sexual. Lo que sí es posible afirmar es que hay una falta de interés en que estos casos avancen. Factores diversos como falta de recursos humanos y logísticos, excesiva carga procesal y desconocimiento de los avances doctrinarios y jurisprudenciales que se han dado en estas materias en otros países paralizan a jueces y fiscales y los hacen optar por las soluciones más sencillas: no impulsar las investigaciones, no emitir decisiones con razonamientos novedosos, no iniciar nuevas investigaciones de oficio. El *Informe Final* de la CVR incluye innumerables extractos de testimonios de mujeres que señalan con detalle distintos actos de violencia sexual a los que fueron sometidas mientras estuvieron detenidas por agentes del Estado o secuestradas por miembros de SL y el MRTA. De la información que se ha podido obtener hasta la fecha, no hay ninguna investigación que se haya iniciado de oficio sobre la base de esta información.

A pesar de no contar aún con una sentencia firme, las investigaciones en curso están dirigiéndose a una flexibilización en la valoración de la prueba en casos de violencia sexual ocurridos en contextos de graves violaciones de derechos humanos. Esto no significa que no se apliquen más las reglas tradicionales para la valoración de la evidencia, es solo que se están formando nuevas reglas para evaluar casos ocurridos en el marco de «nuevas» situaciones o situaciones *sui generis*, las que deberán ser analizadas a la luz del derecho internacional de los derechos humanos y del de-

sarrollo que esta área del derecho ha tenido los últimos años. En ese sentido, los testimonios reiterados y uniformes de las víctimas y la constatación de que no se trataron de hechos aislados, sino que fueron parte de un contexto en el que los actos de violencia sexual se producían de manera reiterada y persistente, deberían ser elementos clave en la determinación de los hechos y las responsabilidades.

La constatación de que un acto de violencia sexual fue cometido en el marco de una práctica generalizada y sistemática ocurrida en un período y en un lugar determinados debería llevar a los jueces a no limitar la responsabilidad penal a los ejecutores materiales, sino extenderla a los oficiales que estuvieron a cargo de las dependencias militares donde ocurrieron los hechos o donde se desempeñaron los oficiales que realizaron dichas conductas. Se debería evaluar si los superiores fueron también autores de los hechos denunciados, pero también si ellos fomentaron, toleraron y eventualmente obligaron a sus subordinados a realizar dichas conductas. No solo es importante determinar si estos tenían conocimiento de estos hechos, sino también si debieron haberlos conocido y si adoptaron las medidas necesarias para que cesaran. Además, se deberá evaluar si se investigaron los hechos cuando estos fueron denunciados y si se sancionó a los responsables.

Se ha podido constatar que un motivo de atraso de las investigaciones es la reticencia de algunas instituciones del Estado en entregar la información requerida. En ese sentido, creemos que el Ministerio Público y el Poder Judicial deben tomar una actitud distinta frente a estas instituciones y exigir de una manera más acorde con su autoridad la información que se les solicite.

Finalmente, y de manera paralela a la capacitación de los operadores de justicia, el Poder Judicial debe dar un mayor apoyo económico, humano y logístico a los fiscales y jueces encargados de estos casos. Si bien es claro que actualmente no existe la capacidad de investigar todos los casos mencionados en el *Informe Final* de la CVR en los que existan indicios de la comisión de un delito, este tema debería ser discutido al interior del Poder Judicial y el Ministerio Público, quienes deberían adoptar ciertos criterios que promuevan la investigación de por lo menos ciertos casos.